

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Octubre de 1867.

Gaceta del 18 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1867, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado de Hacienda de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma contra Bartolomé Rigo por contrabando de tabaco.

Resultando que avisado el Subteniente de Carabineros D. Julian Garcia de que en la casa de Bartolomé Rigo se ocultaba tabaco, practicó en la mañana del 8 de Junio de 1866, acompañado del alguacil, dos testigos y nueve individuos de su arma, un reconocimiento, encontrando en la bodega 17 bultos de tabaco y una romana, y debajo de una de las dos camas que había en la casa, y que se conocía habían servido aquella misma noche, otro bulto del mismo artículo, conteniendo todos 1.895 libras que fueron valuadas en 28.538 reales y 70 céntimos.

Resultando que declarado por la Junta administrativa, el comiso del tabaco aprehendido, manifestó el procesado en la inlagatoria que ignoraba la existencia de aquel en su casa, porque la bodega donde se encontró tenía una puerta con una cerradura

de madera que se abría desde el campo tirando de una cuerda, y porque nadie habitaba en aquella, pues el declarante vivía con su hermana en una casa distante 150 pasos de la en que se encontró el tabaco, pasándose más de una semana sin ir á ella:

Resultando que examinados los aprehensores y testigos, verificado por el Juzgado el reconocimiento de la casa y practicada por el procesado á su tiempo prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de Hacienda confirmando el comiso del género declarado por la Junta administrativa y condenando al procesado en la multa del triple valor del tabaco aprehendido y en las costas y gastos del juicio, sufriendo en caso de insolvencia la prisión correccional correspondiente; sentencia que confirmó con las costas y gastos del juicio la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca en 27 de Diciembre de 1863, consignando en sus fundamentos que los indicios, datos y comprobantes de toda especie que resultaban de la causa eran suficientes á su juicio para adquirir el convencimiento de que Bartolomé Rigo detentaba cuando menos el tabaco aprehendido dentro de la bodega de su casa, y que por lo mismo había incurrido en el delito de contrabando, con la circunstancia agravante de exceder de 3.000 rs. el valor del referido tabaco:

Resultando que el procesado interpuso recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por no haber detentado géneros ilícitos en el sentido racional y legal en que debía entenderse la palabra detentación, ni cometido ninguno de los demás actos marcados taxativamente en el mencionado artículo, puesto que la casa en que fueron hallados los bultos era practicable para toda clase de personas.

2.º Al apreciar las pruebas del proceso, la ley que no permite condenar á uno sin que se le haya probado que es autor del delito, y la doctrina legal de que el simple hallazgo de efectos estancados en propiedad particular, abierta y practicable, no puede constituir su dueño en ninguna clase de responsabilidad, y mucho menos la detentación voluntaria y deliberada establecida en el citado artículo.

3.º Y aun en el caso de ser posible sujetarle á responsabilidad criminal, el art. 32 del citado Real decreto, porque separándose de las categorías que establecía el derecho común entre las personas responsables de un delito, había calificado al recurrente como autor, siendo así que únicamente podría en su caso calificarse de encubridor, razonamiento que no podría destruir el párrafo tercero del citado art. 18, porque dentro de la detentación misma podían existir los tres grados de criminalidad que el derecho reconocía y que se mandaban observar por el expresado artículo:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que con arreglo al art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en esta clase de procesos el juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa:

Considerando que en uso de esta facultad, la Sala sentenciadora apreciando el valor de los datos probatorios calificó los hechos declarando en su virtud que Bartolomé Rigo detentaba cuando menos los bultos de tabaco aprehendidos en su bodega y que era reo de delito de contrabando penado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Y considerando que las disposiciones legales y doctrinas en que se apoya el recurso de casación son enteramente inaplicables, pues se reducen á demostrar que el fallo debe guardar relación íntima con el resultado de la causa, así en cuanto á la calificación del delito como en lo que se refiere á la culpabilidad del procesado; principio que sin fundamento alguno supone el recurrente ha desconocido la Sala juzgadora al apreciar la prueba, sin embargo de que contra esa apreciación no se ha citado infracción alguna legal.

Fallamos que debemos declarar y declarar nos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Bartolomé Rigo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose la causa á la Real Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Josa María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Sección segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 23 de Setiembre de 1867.  
—Gregorio Camilo García.





Núm. 4.716. sobre pago de... Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Inocencia Prensa (Hernández, natural de Prado de Guzpeña, vecino que fué de Cabezón, para que en término de nueve días, á contar desde esta fecha, comparezca en la cárcel de Audiencia depósito municipal de esta capital ó en este mi Juzgado al objeto de evacuar cierta diligencia que tengo acordada en causa que contra la misma instruyo por atentado contra el Secretario del Juzgado de Paz de Cabezón, pues de no comparecer la parará el perjuicio consigniente.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta siete. Juan del Pueyo. Por mandato de S. S. Felipe Redondo Muñoz.

Núm. 4.703.

D. Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, etc.

Hago saber: que por D. Marcelo Lorenzo Rueda, de esta vecindad, se ha presentado á este Juzgado la pretension, cuyo tenor y el del auto prevenido son como sigue:

Pretension. Don Marcelo Lorenzo Rueda, vecino de esta villa, como elector del distrito del partido judicial de la misma, á V. S. con la debida consideracion espone: que D. Francisco Rodríguez Lorenzo, propietario, natural y vecino de la villa de La Seca, no se halla inscripto en las listas electorales, y como el expresado D. Francisco reúne los requisitos que la ley exige, á V. S. suplico, que habiendo por presentada esta instancia, con la fé de bautismo, cédula de vecindad y talones de haber pagado y pagar mayor cuota que la ley previene, se sirva mandar que se incluya en las listas al D. Francisco Rodríguez Lorenzo, previa la instruccion del oportuno expediente, pues como lo suplico procedo en justicia que pido, juro, etc.

Medina del Campo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Marcelo Lorenzo.

Auto. Por presentada la precedente solicitud de inclusion en las listas electorales y constando al que provee que el solicitante D. Marcelo Lorenzo Rueda, tiene el carácter de tal elector para reclamar la inclusion en aquellas de D. Francisco Rodríguez Lorenzo S. S. dijo: publíquese esta pretension por edictos que se fijarán en la villa de La Seca y en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de veinte dias á contar desde

su insercion, puedan presentarse ó no á su oposicion. Juzgado de Medina del Campo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Solís Liebana.—Ante mí, Ramon Rodríguez. Para los efectos prevenidos en la ley electoral expido el presente en Medina del Campo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solís Liebana.—Por mandato de S. S., Ramon Rodríguez.

Núm. 4.708.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Alcañices.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid: Sirva se V. S. saber: Que en este propio Juzgado se sigue causa criminal sobre robo de dinero y efectos á Santiago Rodríguez vecino de Losilla, en la cual se ha acordado la detencion y remision á este Juzgado de la persona de Manuel Chamorro (a) Gadambú; y con objeto de que tenga lugar, libro el presente á V. S. á fin de que se sirva dar las oportunas órdenes á los Alcaldes y Guardia civil, para que procedan á la detencion del Chamorro y remision á este Juzgado con los efectos que se le encuentren; verificándolo igualmente de las personas en cuyo poder se hallen los efectos que al final se espresan, en el caso de no justificar en el acto su legitima adquisicion; todo lo que se servirá participar á la mayor brevedad; pues de hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra y yo me ofrezco á lo mismo en iguales casos.

Dado en Alcañices á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Miguel Lama.—De orden de su Señoría, Manuel Marrón.

Efectos robados.

Veinte y siete onzas de oro, doscientas varas de lienzo casero, treinta ó cuarenta jergas blancas, una colcha encarnada, un pellejo con dos cantaros y medio de vino, catorce varas de jerga azul, seis ó ocho sábanas de lienzo casero, dos cobertores con rayas blancas y negras, un talego de la misma tela y clase, seis costales jerganos, unas alforjas nuevas, una casaca usada de paño pardo, un vaso de plata con una asa rota.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.715.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE VALLADOLID.

Don Perfecto Macias de los Santos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial primero graduado, segundo del cuerpo administrativo del Ejército y Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta plaza.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería fecha nueve del actual se saca por tercera vez en pública subasta la leña que procedente del desbarate de cajones y lanzas inútiles existe en los Almacenes del Parque de Artillería de esta plaza. Los que deseen interarse en su adquisicion, pueden verse todos los dias desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en el citado parque, asi como el pliego de condiciones y precio fíjmite, rebajado por la Junta superior económica á doce milésimas de escudo por kilogramo ó sea á un real treinta y ocho céntimos la arroba castellana. Dicho remate tendrá lugar el día treinta del mes actual á las doce de la mañana en las oficinas del parque.

Valladolid 19 de Octubre de 1867.

—Perfecto Macias.—V.º B.º—El Director del Parque, José Pardo.

Núm. 4.700.

Ayuntamiento constitucional de Geria.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento publica la vacante de Facultativo titular de esta villa, dotada la asistencia de los pobres en cien escudos anuales pagados del presupuesto municipal, pudiendo calcular las igualas de los demas vecinos en setecientos escudos.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Geria 2 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Leandro Olmedo. José Rodríguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

El día 11 de Octubre desapareció una pollina, parda, lanuda, de alzada baja, rabo tortido, edad cerrada. Su dueño vive en Fuensaldaña el quo abonara los gastos.

Los Patronos de la memoria familiar fundada por D. Andres Lopez Calderón, en el Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad, han acordado dar dos prebendas, de la cantidad de 3.300 reales cada una, para religiosas ó casadas según dispone la fundacion.

Las personas que se crean con derecho, presentarán al infrascrito Presbitero Secretario, que vive calle de D.ª Maria de Molina, 16 principal, en el término de treinta dias contados desde esta fecha, las solicitudes y demas documentos que acrediten su parentesco con el fundador, probando tambien ser pobres. Valladolid 23 de Octubre de 1867.—Hipólito Luis.

FINCAS EN VENTA.

En el día tres de Noviembre proximo desde las diez de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Señora Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en la Escribania de D. Francisco Palacios, en la villa de Sifanacos.

48 y 112 obradas de tierra labrantia en término de dicha villa.

Una parada de Aceñas con casa para molinero, edificio taller y tres cuartas de tierra.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y condiciones del remate existen en la citada Escribania, advirtiéndose que se venden separadamente las tierras y las aceñas.

TIERRAS EN VENTA.

Se vende una heredad en término de Castronuño. Se celebrará remate estrajudicial el día 31 de Octubre y hora de las doce en Valladolid, Notaria de D. Pedro Caballero, plazuela de Santa Ana, núm. 2, donde se enterará del precio y condiciones.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes: Hierro cuchillero á 15 rs: arroba. Id. id. superior, á 16 idem. Id. cuadradillo de martinete á 16 idem. Ejes para curres, á 18 idem. Id. id. torneados, . . . 20 idem. Buges de hierro cotado á . . . 11 idem. Calzos de id. id. á . . . 11 idem. Ojales id. id., á . . . 15 idem. Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.